

DENUNCIAN GRAVES INCONSISTENCIAS EN INFORMES PROPORCIONADOS POR LA RAZÓN SOCIAL "AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A." - REITERA PEDIDO DE PRUEBA PERICIAL A FIN DE DETERMINAR CONCRETAMENTE HECHOS RESPECTO DE LOS CUALES HABRÁN DE VERSAR LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS EN LA CAUSA.

Señor Juez Federal:

**CARLOS DANIEL FROMENT y ANDRÉS AGUSTÍN GRAMAJO**, abogados defensores de **Carlos Humberto Ben**, en la causa **1614/2016**, manteniendo el domicilio constituido en Pedro del Castillo n.º 1435, CABA, ante V.S. nos presentamos y decimos:

I. V.S. dispuso la citación de nuestro defendido a prestar declaración en esta causa a tenor de lo normado en el artículo 294, CPPN.

Ello se decidió mediante el auto de fecha 1º de septiembre de 2017 en cuyos considerandos se han exteriorizado los motivos por los cuales V.S. ha considerado que sobre el Doctor **Carlos Humberto BEN**, entre otros imputados, recae "sospecha bastante" para concretar aquella citación en orden a los hechos materia de pesquisa en estos obrados.

II. Unó de los aspectos centrales abordados en los considerandos de dicha providencia versó sobre el costo de las obras allí referidas, a partir de los informes glosados en la causa que fueran oportunamente proporcionados por la Dirección Económica Financiera de la empresa *"Agua y Saneamientos Argentinos S.A."* (AYSA S.A.).

Concretamente en los párrafos quinto y sexto del considerando I de dicho decisorio V.S. se apoyó, y ponderó especialmente, el informe de "AYSA S.A." de fecha 12 de julio de 2017 -que en copia acompaño a esta presentación a fin de facilitar su cotejo- en el que se hace mención a distintos guarismos relativos a los pagos totales que insumió la realización de las obras allí denominadas como "Paraná de las Palmas" y "Planta Depuradora del Bicentenario".

Dicho informe fue girado por AYSA S.A. a esta causa a través de la nota 300558/2017, por conducto de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, y en respuesta al oficio remitido por V.S. a dicha repartición administrativa, que diera origen al expediente interno EX2017-13393411.

III. Ahora bien, seis días corridos después de haberse remitido la nota 300558/2017, la misma empresa "AYSA S.A.", en el marco del mismo expediente EX 2017-13393411 formado como consecuencia del oficio librado en esta causa, emite el día 18 de julio de 2017 un nuevo informe rectificatorio del anterior, donde se mencionan otras cifras sobre el costo de

aquellas obras, advirtiéndose entre los guarismos allí informados notorias diferencias con el anterior informe proveniente de la misma empresa.-

El mismo Presidente de "AYSA S.A.", en la nota 301056/2017 de fecha 18 de julio de ese mismo año en curso, atribuye las notorias e injustificadas diferencias entre los montos informados en sendas notas de dicha empresa a una supuesta "conciliación de datos realizada a posteriori del envío de la nota".

IV. Más allá del mérito que pueda merecer la grave inconsistencia informativa proveniente de una empresa concesionaria como es "AYSA S.A." está claro que un dato esencial para la causa como es el relativo a los montos pagados para la construcción de las obras aludidas en el auto de V.S. de fecha 01/09/2017, de ningún modo puede considerarse cierto y determinado sobre la base de la información brindada, exclusivamente, por la empresa "AYSA S.A.", a partir de las contradicciones reconocidas por sus actuales directivos.

Sobre todo cuando dicho informe refleja, exclusivamente, el resultado de una sumatoria que se encuentra desprovista de la necesaria justificación documental a través de elementos respaldatorios que permitan a V.S., como a las partes del presente proceso, contrastar aquellos guarismos con las reales erogaciones vinculadas a aquellas obras, debidamente

asentadas en los registros contables de la empresa, relacionados con facturas, remitos, certificados de obra, etc.

Ello habilita el interrogante acerca de la exactitud, suficiencia y acierto de los informes de la actual gestión de "AYSA S.A.", en la medida en que, a partir de aquella *rectificación* cabe interrogarse si algo similar podrá ocurrir en el futuro con otros datos dados por ciertos tanto por V.S., como por el Ministerio Público.

Desde el mismo momento en el que, como surge del propio reconocimiento efectuado por la empresa "AYSA S.A." los datos numéricos invocados por V.S. en el decisorio de fecha 01/09/2017 no se corresponden con la realidad, se impone, como consecuencia inmediata de aquella inconsistencia informativa, y frente a la inminente prosecución del trámite de la presente causa a través de la recepción de las declaraciones indagatorias de los imputados, que una cuestión tan esencial como lo es la precisa determinación de los pagos efectuados por la empresa "AYSA S.A." para la realización de las obras materia de investigación en esta causa se encomiende a la producción de una impostergable pericia contable, a la que se someterán, además, todas aquellas cuestiones que sean indicadas tanto por el Ministerio Público, como por esta Defensa, como por ese Juzgado, como por las restantes partes del presente proceso, en cuanto guarden relación con la situación procesal de estos obrados.

V. Tal como lo viene sosteniendo esta Defensa en sucesivas postulaciones procesales, los hechos sobre los que versa esta causa básicamente se vinculan con cuestiones técnicas -tanto contables como propias de la incumbencia de los profesionales de la Ingeniería- que son ajenas a la materia jurídica y que, por ende, en función de lo normado en los arts. 253, ss. y ctes., CPPN, deben ser materia de análisis y consecuente dictamen por parte de los peritos habilitados en las respectivas materias.

Surge del contenido de la resolución de V.S. de fecha 01/09/2017, como asimismo de los requerimientos cursados por el Ministerio Público, que en estos obrados se atribuye a los imputados la comisión penalmente responsable de hechos ligados a materias tales como *variaciones de precios, mayores costos, financiamiento a través de fideicomiso, ampliaciones de obras, costos desmedidos de las mismas, alongamiento injustificado en los plazos de ejecución de las plantas, régimen de actualización de valores*, entre otras que, inequívocamente, exigen la participación de profesionales en materia contable y en materia ingenieril cuyos análisis y conclusiones habrán de ilustrar a las partes de este proceso, y aún al Pretorio, sobre el contenido, alcances, proyecciones y efectos de hechos, actos y procedimientos cuyo esclarecimiento depende del específico análisis científico ajeno a la incumbencia jurídica.

Si la propia empresa "AYSA S.A." no ha logrado, sino a través de correcciones de informes aportados a V.S. -con lo grave que significa que una empresa reconozca que no controló debidamente un informe elevado a la consideración de un Juzgado Federal-, brindar una información concreta, fundada y documentada sobre el costo final pagado por las obras antes referidas llevadas a cabo por esa misma concesionaria, está claro que las cuestiones sometidas a consideración de V.S. ostentan una complejidad que demanda la impostergable adopción de medidas de prueba pericial, no ya en beneficio de esta parte que lo peticona nuevamente, sino en procura de alcanzar, con medios de prueba válidos y conducentes, la verdad real y material de los hechos.

VI. Como es muy importante que dicho propósito sea alcanzado con anterioridad al inicio de las audiencias señaladas por V.S. para la recepción de las declaraciones indagatorias de los imputados (a fin de asegurar que dicho medio de defensa sea eficaz y completo, y permita a V.S. y al Ministerio Público formular los interrogantes que correspondan sobre la base de datos científicamente incontrastables), venimos a solicitar que se provea la adopción de la prueba pericial -contable e ingenieril- con suma urgencia, de modo que las conclusiones de los expertos se encuentren disponibles en tiempo oportuno, y en forma compatible con el

ejercicio adecuado, integral y suficiente del derecho a la defensa en juicio de todos los imputados en esta causa.

Fundamos dicha petición en lo normado en el art. 73, CPP, precepto que autoriza a los imputados a indicar medidas de prueba relativos a los hechos investigados en la causa, disposición ritual que, en definitiva, encierra la reglamentación para el proceso penal del derecho a la defensa en juicio en el marco del debido proceso legal (arts. 18, 75 inc. 22, ss. y ctes., Const. Nacional).

VII. Esta Defensa no desconoce que buena parte de los argumentos sostenidos por V.S. en el decisorio de fecha 01/09/2017 intentan apoyarse en los informes producidos por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas del Ministerio Público de la Nación.

Ahora bien, siendo que el Ministerio Público es una de las partes de este proceso, si bien es muy respetable la actuación de dicho órgano de la Constitución, está claro que sus conclusiones no pueden ser equiparadas a la verdad incontrastable y absoluta sobre los hechos investigados, debiendo ser sus informes oportunamente contrastados con pruebas científicas judiciales a producirse en el proceso, aún durante esta etapa de instrucción, a fin de optimizar los fines de la misma y asegurar el ejercicio de los derechos de todas las partes de esta causa.

VIII. En anteriores postulaciones procesales esta Defensa ha solicitado la adopción de pruebas como las indicadas en los párrafos que anteceden.

En tales oportunidades BEN sólo revestía la condición de mero imputado a partir de las menciones efectuadas por el Ministerio Público en esta causa, siendo de algún modo comprensible que tales pedidos sean sólo “tenidos presente” por V.S.

En la actualidad el Dr. BEN ha sido convocado a prestar declaración indagatoria, habilitándose así a un emplazamiento jurídico procesal que refuerza, claro está, su legitimación a la hora de solicitar la producción de medidas de prueba claramente conducentes en función de la naturaleza de la presente causa.

Es en función de ello que, en esta ocasión, solicitamos respetuosamente de V.S. que, en forma concreta y fundada, observándose los recaudos establecidos en el art. 123, CPPN, se pronuncie sobre la pretensión aquí articulada de modo de asegurar a esta parte la posibilidad de evaluar los cursos de acción conducentes al mejor desenvolvimiento de la defensa de nuestro defendido.

Tenemos la plena certeza de que, en este caso, a partir de la modificación de la situación procesal del Dr. BEN, y especialmente en función de la situación aquí denunciada (la propia empresa “AYSA S.A.” ha reconocido que los datos proporcionados el 12 de julio de 2017, que fueron escogidos por

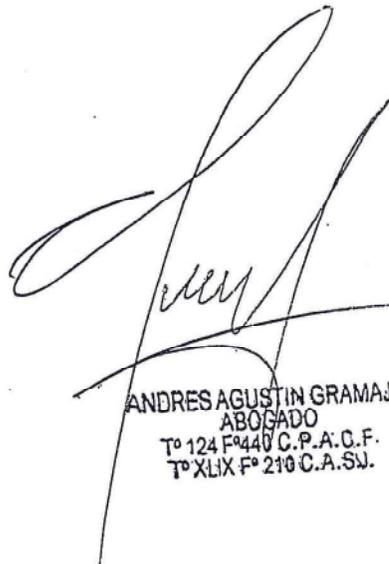
V.S., de buena fe, para fundar un auto de citación a varias personas a prestar declaración indagatoria, fueron erróneos), habrá de disponer la producción de la prueba pericial requerida, tal como lo ha realizado en otras causas -incluso algunas de pública trascendencia-, en la certeza de que frente a situaciones de complejidad técnica y contable como las que se ventilan en esta causa, nada justifica postergar para otra etapa procesal la obtención de pruebas científicas que en definitiva contribuirán a alcanzar el conocimiento pleno e incontestable de la verdad material de los hechos investigados.

Frente a la disyuntiva que emerge ante lo ocurrido con los informes proporcionados por las actuales autoridades de "AYSA S.A.", vale decir si se continúa la investigación sobre la base, exclusiva y excluyente, de los datos que brinda la misma empresa supuestamente damnificada por los hechos investigados en la causa, cuya precisión y suficiencia ha sido puesta en duda incluso por el accionar de la misma empresa, y acudir a un medio de prueba que está contemplado legalmente en el código de rito y que, por su naturaleza, claramente debe producirse durante la etapa del sumario (es impensable que la realización de pericias pueda diferirse para la eventual oportunidad procesal de una instancia de debate), no queda esquivo alguno para especular sobre la procedencia -o no- de lo aquí peticionado.

Proveer de conformidad,  
**SERÁ JUSTICIA.**

*"realizado" vale*

~~CARLOS DANIEL FROMENT  
ABOGADO  
Tº 17 - Fº 746 C.P.A.C.F.~~

  
ANDRES AGUSTIN GRAMAJO  
ABOGADO  
Tº 124 Fº 440 C.P.A.C.F.  
Tº XLIX Fº 210 C.A.SJ.